



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02113-2007-PHC/TC
 AMAZONAS
 EMILIO ACOSTA ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Acosta Zúñiga contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de la Provincia de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 156, su fecha 15 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus impugnando la Resolución de fecha 10 de febrero de 2006, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Condorcanqui, que declara la improcedencia de su solicitud de semilibertad y de su confirmatoria por Resolución fecha 17 de mayo de 2006 expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; solicitando se declare la procedencia de dicho beneficio penitenciario y se disponga su libertad. Alega que las resoluciones cuestionadas son inconstitucionales debido a que se sustentan en una norma prohibitiva como lo es el artículo 4.º de la Ley N.º 27507, la misma que contraviene la Constitución y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 005-2001-AI/TC, en la que se ha sancionado la inconstitucionalidad de la prohibición de los beneficios penitenciarios de semilibertad, por lo que debió inaplicársele dicha ley. Agrega que, en su caso, no está en cuestión el criterio del Juzgador de conceder o denegar la semilibertad, sino la interpretación constitucional de las normas prohibitivas de acuerdo a la citada jurisprudencia, lo que carece de proporcionalidad y razonabilidad y afecta su derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la condena.

Realizada la investigación sumaria el recurrente ratifica el contenido de la demanda y señala que ha sido condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual en el año 2003 y “bajo la Ley N.º 27472”, resultando que la Ley N.º 27507 contraviene la Constitución.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Chachapoyas, con fecha 6 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 27507 no es inconstitucional en tanto establece un trato diferenciado plenamente justificado, por lo que al demandante al haber sido condenado por el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad, no le alcanza dicho beneficio en virtud a la ley citada.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que **a)** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 10 de febrero de 2006, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Condorcanqui, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad, así como la de su confirmatoria por Resolución de fecha 17 de mayo de 2006 expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Chachapoyas, (Expediente N.º 006-2006); **b)** se disponga la concesión de dicho beneficio penitenciario y la libertad del recurrente, quien se encuentra cumpliendo condena a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (Expediente N.º 99-0043-010104).

Con tal propósito se alega que la denegatoria de la pretendida semilibertad se fundamenta en la aplicación de la Ley N.º 27507, norma que contraviene la Constitución y la Jurisprudencia de este Tribunal recaída en el Expediente N.º 005-2001-AI/TC.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Si bien este Colegiado ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 8.º del Decreto Legislativo N.º 895 en la sentencia citada, el cual impedía la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo agravado, tal declaratoria de inconstitucionalidad no implica que en caso el legislador no prevea la concesión de beneficios penitenciarios para determinados delitos, ello contravenga necesariamente la Constitución.
3. Al respecto, conforme al artículo 139.º, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. En efecto, este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC ha establecido que la concesión de determinados beneficios penitenciarios es compatible con los principios que informan el régimen penitenciario (Fundamento N.º 208); pero de ello no se deriva un mandato al legislador para que prevea la concesión de tales beneficios (Fundamento N.º 209).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el demandante solicitó el pretendido beneficio en fecha en que se encontraba vigente la Ley N.º 27507, norma que desde el 13 de julio de 2001 restringe la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por el delito de violación sexual; por lo tanto, los órganos judiciales al aplicar dicho dispositivo legal han cumplido con la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de las resoluciones impugnadas (fojas 53 y 81 del cuaderno acompañado) una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que la referida ley prohíbe la concesión de los beneficios penitenciarios a las personas condenadas por el delito por el que fue sentenciado el recurrente.

A mayor abundamiento, este Tribunal se ha pronunciado en anteriores oportunidades, como en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs y 0965-2007-PHC/TC y 5909-2006-PHC/TC, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de la Ley N.º 27507 en la tramitación de los procesos sobre beneficios penitenciarios. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación a los derechos reclamados *ni* a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)